

ESTATUTOS SOCIALES

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S. A.

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º - DENOMINACION SOCIAL.

La Sociedad denominada BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S. A., es una sociedad anónima de nacionalidad española, que se regirá por la Ley de Sociedades Anónimas, por los presentes Estatutos, por las disposiciones que regulan las Entidades de Crédito y por las demás leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

ARTICULO 2º - OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por objeto la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca o que con él se relacionen, directa o indirectamente, o le estén permitidos por las disposiciones legales; y, en especial, las encaminadas al fomento, desarrollo y financiación de los Municipios, Provincias, Islas y Comunidades Autónomas, de sus Sociedades o Entidades, dependientes o participadas, y, en general, de los Organismos o Entidades integrantes del Sector Público, así como de cualesquiera otras que, directa o indirectamente estén relacionadas con dicho Sector Público o sirvan a sus intereses.

Se comprenden asimismo dentro del objeto social, la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de valores, oferta pública de adquisición y venta de valores, así como toda clase de participaciones en cualquier sociedad o empresa.

ARTICULO 3º - DOMICILIO SOCIAL Y SUCURSALES.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Plaza de Santa Bárbara nº 2, pudiendo trasladar su sede en cualquier momento, por acuerdo del Consejo de Administración, dentro del mismo término municipal.

El Consejo de Administración podrá establecer, suprimir o trasladar las Sucursales y Agencias, delegaciones y representaciones que estime conveniente, tanto en España, como en el extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 4º - DURACION Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de la formalización de la constitución.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTICULO 5º - CAPITAL SOCIAL.

El Capital social queda fijado en la cifra de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO EUROS (151.042.983,44 EUROS) representado por VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UNA MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CUATRO (25.131.944) acciones nominativas, de SEIS CON CERO UN CENTIMOS (6,01) DE EURO cada una, todas ellas de la misma clase, numeradas de la 1 a la 25.131.944, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 6º - AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

El capital del Banco podrá ser aumentado o disminuido, a propuesta del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de Sociedades Anónimas y demás concordantes.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar o reducir el capital social deba llevarse a efecto, en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General y, siempre dentro del plazo marcado por la Ley.

Asimismo la Junta General, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que el Consejo decida, sin previa consulta a la Junta. Estos aumentos deberán realizarse dentro del plazo máximo marcado por la Ley.

El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones, dinerarias o no dinerarias, al

patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en el patrimonio.

ARTICULO 7º - COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos presentando las acciones de la Sociedad, cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

ARTICULO 8º - ACCIONES: DOCUMENTACION Y REGISTRO.

A) DOCUMENTACION:

Las acciones son nominativas y se inscribirán en un libro registro cuya matriz quedará en poder de la Sociedad.

Los títulos unitarios o múltiples representativos de las acciones habrán de extenderse en la forma y con el contenido que determina la Ley. Las firmas en los títulos o extractos pueden estamparse por procedimientos mecánicos utilizándose en su caso el estampillado.

B) REGISTRO:

Las acciones en tanto estén documentadas en títulos, figurarán en un libro registro en que se anotarán las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre, apellido, razón o denominación social en su caso, y domicilio de los sucesivos titulares así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La Sociedad sólo reputará accionista al que se halle debidamente inscrito en el libro registro de acciones.

ARTICULO 9º - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

Los derechos y obligaciones de los accionistas, su contenido y amplitud, límites y condiciones, se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa vigente.

ARTICULO 10º - ACCIONES SIN VOTO.

La Sociedad podrá emitir acciones sin voto dentro de los límites legalmente establecidos.

Los titulares de estas acciones tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo, fijo o variable, que se acuerde por la Junta General y/o Consejo de Administración en el momento de decidir la emisión de las acciones. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de estas acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

El régimen jurídico aplicable a esta clase de acciones, así como los derechos que de las mismas se derivan será el establecido en los Artículos 91 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y normas que los desarrollen o modifiquen.

Todos los artículos de los presentes Estatutos Sociales deberán ser entendidos e interpretados de forma que sea siempre plenamente respetado el régimen jurídico aplicable a las acciones sin voto.

ARTICULO 11º - DIVIDENDOS PASIVOS.

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas se estará a lo dispuesto en los Artículos 42 al 46, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 12º - TRANSMISION.

Las acciones son enajenables y transferibles por todos los medios que autorizan las Leyes.

La transmisión de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán ser comunicadas, conforme prevé la Ley, por escrito a la Sociedad, para que se anoten en el libro registro correspondiente y produzcan efectos frente a ella, con exhibición de los títulos en caso de endoso.

ARTICULO 13º - EMISION DE OBLIGACIONES.

La Sociedad podrá emitir obligaciones, bonos, u otros títulos análogos, convertibles, canjeables o no, simples, hipotecarios suscribibles en metálico o en especie, bajo cualquier otra condición, modalidad o característica.

Las delegaciones realizadas por la Junta General en favor del Consejo de Administración, referidas a la emisión de obligaciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO III

GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14º - ORGANOS SOCIALES.

Las facultades de gobierno, administración, representación y vigilancia de la Sociedad, residen en:

- La Junta General de Accionistas.
- El Consejo de Administración.
- Otros Organos Sociales.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 15º - ORGANO SOBERANO.

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos, adoptados válidamente, obligan a todos los accionistas, incluso a los que se abstuvieron de votar, a los disidentes, accionistas sin voto y a los ausentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y de separación previstos en la Ley.

ARTICULO 16º - LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACION DE LA JUNTA.

Salvo en el supuesto de Junta Universal, la Junta General se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, en las fechas y horas señaladas en la convocatoria.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los Administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma, así como trasladarse a local distinto al de la convocatoria, dentro de la misma localidad, con conocimiento de los asistentes, en caso de fuerza mayor. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas ellas.

ARTICULO 17º - ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

A) ASISTENCIA:

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que sean titulares de, al menos, veinticinco acciones, con cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la Junta, inscritas en el Registro correspondiente y siempre que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos, obligándose a conservar la titularidad de las mismas durante dicho período.

A cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, se le entregará una tarjeta nominativa en la que se le indicará el número de acciones de las que es titular y, en su caso, el número de acciones de otros titulares que represente.

Deberán asistir a las Juntas los miembros del Consejo de Administración. Los Directores Generales de la Sociedad y aquellas otras personas que, a juicio de la Presidencia, se estime conveniente concurrirán a las sesiones, si así se decide.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de otros Directores o técnicos cuya asistencia se estime de interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del Art. 104 de la Ley de Sociedades Anónimas.

B) REPRESENTACION:

Los accionistas con derecho de asistencia a la Junta General podrán hacerse representar en ella por medio de cualquier Administrador o por otro accionista con derecho de asistencia.

ARTICULO 18º - DERECHO AL VOTO

Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada veinticinco acciones de que sean titulares, salvo las acciones sin voto, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 10º de estos Estatutos.

No obstante, los accionistas que no sean titulares del número de acciones exigido podrán agruparse con otros que se encuentren en el mismo caso, hasta reunir las acciones necesarias, debiendo designar a uno de ellos para que ejercite en la Junta el derecho de voto que les corresponde.

No podrán ejercitar el derecho de voto aquéllos accionistas que no se hallen al corriente en los pagos de los dividendos pasivos.

ARTICULO 19º - CLASES DE JUNTAS.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Son Juntas Ordinarias aquéllas que se reúnen dentro del plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como todos aquellos otros asuntos que figuren en el orden del día.

Toda Junta que no reúna las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de Extraordinaria.

ARTICULO 20º - FACULTADES DE LA JUNTA.

Son facultades de la Junta General de Accionistas, no obstante poder resolver soberanamente sobre todos los asuntos sociales, las siguientes:

- A) Examinar y aprobar las cuentas anuales, la propuesta sobre la aplicación de resultados y censurar la gestión social correspondiente a cada ejercicio, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- B) Nombrar los Auditores de Cuentas.
- C) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos a su decisión por el Consejo de Administración.
- D) Determinar el número de Consejeros, de entre el mínimo y el máximo establecidos en los Estatutos, y una vez fijado éste, nombrar y separar a sus miembros, examinar y aprobar su gestión.

- E) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia empresa o de un hecho de trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de todo ello en la primera Junta que se celebre una vez transcurrido el plazo fijado para su ejecución, así como autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- F) Emitir obligaciones, bonos u otros títulos análogos, simples, hipotecarios, canjeables, convertibles, con interés fijo o variable o bajo cualquier otra condición, modalidad, característica o naturaleza. Autorizar al Consejo de Administración para que pueda realizar tales emisiones dentro de los límites legales. Emitir obligaciones convertibles determinando las bases y modalidades de la conversión y el aumento necesario de capital, delegando en el Consejo de Administración la concreción de los extremos no fijados por la misma.
- G) Delegar en el Consejo de Administración las facultades propias, dentro de los límites establecidos en su caso por la Ley, así como, en especial, la de modificar el valor nominal de las acciones representativas del Capital social, dando nueva redacción al Artículo 5º de los Estatutos Sociales.
- H) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.
- I) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

ARTICULO 21º - CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración convocará la Junta General de Accionistas mediante los oportunos anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio social, con quince días de antelación, por lo menos, al señalado por la Junta. En el anuncio se expresará la fecha y el lugar de la reunión, así como todos los asuntos que hayan de tratarse y además las referencias que a tenor de la Ley de Sociedades Anónimas deben especificarse en la convocatoria.

En la convocatoria podrá fijarse la fecha en que, caso de no reunirse el quórum necesario en primera convocatoria, se celebrará la Junta en segunda, debiendo mediar entre ambas, al menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser ésta anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con 8 de antelación a la fecha de la reunión.

Los Administradores, podrán convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

También procederá la convocatoria de la Junta General en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 22º - QUORUM DE ASISTENCIA Y MAYORIAS.

Las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se considerarán válidamente constituidas cuando en primera o en segunda convocatoria, concurra a las mismas, presentes o representadas, la parte de capital social que como mínimo señale a este respecto, para cada caso, la legislación en vigor.

Para que exista acuerdo es necesario que voten a favor del mismo la mitad más uno de los votos presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley disponga una mayoría superior.

ARTICULO 23º - PRESIDENTE Y SECRETARIO, ACTAS, LISTA DE ASISTENTES.

Serán Presidente y Secretario de la Junta las mismas personas que lo sean del Consejo de Administración, o quienes les sustituyan estatutariamente o, en su defecto, los que designe la propia Junta.

Constituida la mesa en las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias se procederá a la formación de la lista de asistentes, señalando el número de socios concurrentes

con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan.

La lista de asistentes figurará al comienzo del Acta o se adjuntará a ella por medio de anejo, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, pudiendo también formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático en la forma establecida por la normativa aplicable.

El Presidente declarará seguidamente si la Junta está válidamente constituida, resolviendo, en su caso, las dudas o reclamaciones que pudieran surgir.

Las actas, una vez aprobadas en los términos recogidos en la Ley de Sociedades Anónimas, serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

En los supuestos de acta notarial, su levantamiento, contenido y cierre se acomodarán a lo previsto en la normativa aplicable.

ARTICULO 24º - JUNTA UNIVERSAL.

Podrá constituirse la Junta, sin necesidad de previa convocatoria, para tratar cualquier asunto, cuando concurra todo el capital social y los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 25º - COMPOSICION, DESIGNACION Y DURACION EN EL CARGO.

Al Consejo de Administración le corresponde las funciones de dirección, gestión, administración, vigilancia y representación del Banco.

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de cinco Consejeros y un máximo de doce. Su nombramiento y cese corresponde a la Junta General en la forma que se determina en estos Estatutos y en la legislación vigente.

El nombramiento recaerá entre aquellas personas que estén en disposición de desarrollar su función con la dedicación que el cargo requiere, y atendiendo a su competencia técnica y profesional.

El mandato de los Consejeros durará cinco años, pudiendo ser reelegidos, por periodos de igual duración.

La determinación del número de Consejeros entre el máximo y el mínimo estatutarios, se decidirá por la Junta General de Accionistas.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjeran vacantes, el Presidente, propondrá al Consejo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, las personas que hayan de ocuparlas entre aquéllas que estime pueden cubrir la vacante interinamente.

ARTICULO 26º - PRESIDENTE. OTROS CARGOS.

El Consejo de Administración designará un Presidente, así como podrá nombrar un Vicepresidente, de entre sus miembros.

Igualmente el Consejo de Administración y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, podrá nombrar de entre sus vocales un Consejero Delegado, con las facultades que se estimen oportunas y sean delegables, de conformidad con los presentes Estatutos y disposiciones legales. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, será sustituido, si el Consejo no decide otra cosa, por el Vicepresidente, si lo hubiera y, en su defecto, por el Consejero presente de más antigüedad en el cargo.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, a no ser que sea Consejero, quien designe el propio Consejo. Asimismo deberá ser nombrado un Letrado-Asesor por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona distinta del Secretario del Consejo.

Sustituirá al Secretario en los casos de imposibilidad o ausencia, el Letrado-Asesor o el Vicesecretario si existiere o, en su caso, el Consejero presente de menor edad, salvo que dicha condición recaiga en el Presidente.

ARTICULO 27º - REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y, a iniciativa de su Presidente, cuantas veces se estime oportuno para el buen funcionamiento de la Entidad. Asimismo se reunirá a petición de la mitad más uno de los miembros que en ese momento compongan el Consejo.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y, en su defecto, por la persona que Estatutariamente le sustituya.

ARTICULO 28º - REGIMEN INTERNO Y CONSTITUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ASISTENCIA DE OTRAS PERSONAS.

Para que el Consejo se considere válidamente constituido será preciso que concurren a las reuniones, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Podrán hacerse representar en las sesiones del Consejo, por aquellos vocales asistentes a las mismas, debiendo conferir la representación mediante escrito dirigido al Presidente o al Secretario, que será válido para la sesión en cuestión, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones, y los acuerdos en definitiva se adoptarán, salvo en aquellos supuestos en que la Ley exija un quórum especial, por mayoría de los Consejeros, presentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando todos los Consejeros accedan a ello y admitan este procedimiento.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 29º - FACULTADES.

El Consejo de Administración representa a la Sociedad en juicio y fuera de él, y tiene la plena dirección y administración de todos los asuntos concernientes a su Objeto Social, así como a sus bienes y negocios, sin limitación ni reserva alguna, estando facultado para la celebración y otorgamiento de toda clase de actos y contratos de administración y de dominio, civiles y mercantiles, cualquiera que fuere la naturaleza de los bienes a que se refieran y a las personas o entidades a que afecten.

A) Al Consejo de Administración, en los términos recogidos en estos Estatutos, le corresponde el poder realizar todo tipo de actos de dominio, administración y gravamen y atribuciones que, por Ley o por Estatutos, no se hallen expresamente reservados a la Junta General, debiendo entenderse comprendidas entre sus facultades, a título meramente enunciativo y nunca limitativo, las siguientes:

1. Formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado en los términos del Artículo 171 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que deberá someter para su aprobación a la Junta General.

Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta.

2. Observar y hacer observar los Estatutos y decidir sobre su interpretación y aplicación.
3. Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo y de otras comisiones o comités, en lo no previsto en los Estatutos.
4. Realizar, con arreglo a los Estatutos, toda clase de operaciones incluidas en el Objeto Social, otorgando y suscribiendo toda clase de documentos públicos y privados.
5. Nombrar y separar a todo el personal, representantes, agentes y apoderados, fijando sus condiciones, atribuciones, sueldos y retribuciones.
6. Celebrar, consentir y otorgar toda clase de contratos, actos y negocios jurídicos necesarios o convenientes para el desarrollo de las actividades de la Sociedad, con las cláusulas y condiciones que en cada caso considere conveniente, incluidas transacciones, compromisos y arbitrajes, y participaciones y adjudicaciones en concursos y subastas.

Acordar empréstitos, operaciones de crédito y otras operaciones financieras, sin perjuicio de las competencias de la Junta.

Determinar la aplicación, colocación e inversión de los fondos de la Sociedad.

7. Disponer, enajenar, adquirir, retraer y permutar, pura o condicionalmente, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, con las excepciones y condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Constituir, aceptar, modificar, adquirir y enajenar, subrogar, posponer y cancelar, total o parcialmente, toda clase de derechos reales o personales, tales como hipotecas, prendas, prohibiciones, condiciones, limitaciones y fianzas, avales y garantías de cualquier naturaleza, incluso a favor de terceros.

Constituir, modificar y retirar depósitos y fianzas de cualquier naturaleza y en cualquier establecimiento u organismo.

8. Constituir, modificar, transformar, fusionar, escindir y extinguir sociedades, asociaciones, agrupaciones de interés económico y fundaciones, una vez obtenidas las autorizaciones administrativas pertinentes, aportando bienes muebles o inmuebles, aprobando estatutos, suscribiendo acciones o participaciones, nombrando, aceptando y ejerciendo cargos. Concertar, desempeñar y, en su caso, cooperar en empresas y negocios.

9. Administrar, en los más amplios términos, bienes muebles e inmuebles; concertar, modificar y extinguir arrendamientos y otras cesiones de uso y disfrute; hacer declaraciones de obra nueva, edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, agrupaciones, segregaciones y demás modificaciones de unidades registrales; solicitar la inscripción de excesos de cabida y la reanudación del tracto registral; instar expedientes de dominio y demás asuntos concernientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles; instar actos y demás documentos notariales; formular, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
10. Abrir, disponer, cancelar y liquidar, en nombre de la Sociedad, todo tipo de cuentas en cualesquiera Bancos y entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.
11. Librar, aceptar, endosar, descontar, negociar, avalar, cobrar, pagar y protestar letras de cambio y toda clase de documentos de giro y efectos de comercio en nombre de la Sociedad y a favor de la misma.
12. Efectuar pagos y cobrar cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad, en cualquier concepto y frente a cualquier persona o entidad, firmando cartas de pago y otros documentos.
13. Suscribir, comprar, vender, canjear, pignorar, transferir por cualquier título y en su caso gravar, títulos de deuda pública, del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y demás organismos nacionales o extranjeros, valores del Estado, acciones, obligaciones, o cualesquiera otros títulos representativos del capital de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
14. Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin que haya concluido el respectivo ejercicio económico, de conformidad con la legislación vigente.
15. Determinar la forma en que han de ser exigidos los dividendos pasivos.
16. Comparecer y representar a la Sociedad ante cualesquiera órganos públicos o privados, en su más amplio sentido, instituciones, entidades, empresas o particulares, instando, siguiendo y terminando cualesquiera peticiones, expedientes, recursos o instancias.
17. Comparecer ante autoridades, Juzgados, Tribunales, Magistraturas y oficinas o dependencias de cualquier grado y jurisdicción; ejercitar toda clase de

derechos, acciones, excepciones y recursos en cualquier causa, proceso o procedimiento, en concepto de demandante, demandado, querellante, recurrente, reclamante, coadyuvante o interesado; nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales, con facultades generales o especiales para pleitos; representar extrajudicialmente a la Sociedad; transigir, comprometer, convenir, aprobar las liquidaciones y acuerdos necesarios o convenientes; confesar en juicio y absolver posiciones. Tratar y comprometer en árbitros o amigables compondores los asuntos de la Sociedad.

18. Hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales; poder comparecer ante centros y organismos de la Comunidad Económica Europea, del Estado y de sus órganos constitucionales, así como ante Comunidades Autónomas, provincias o municipios y, en su caso, ante cualquier organismo sometido al Derecho Internacional Público, pudiendo instar, seguir o terminar toda clase de procedimientos judiciales, o no, y de cualquier naturaleza.
19. Nombrar, separar con el pertinente quórum, los miembros de cualquier comisión creada o por crear al efecto, señalar las facultades inherentes a aquéllas y fijar las remuneraciones de toda índole, así como las dietas de las distintas comisiones y las del Consejo de Administración, por delegación de la Junta General. Unas y otras serán compatibles e independientes de las remuneraciones que se acuerden a favor de los Consejeros como consecuencia de cualquier otra actividad retribuida y compatible con su cargo, en base a las funciones, actividades o cometidos que, en el seno del propio Consejo o de las sociedades, le fueran encomendados.
20. Instar declaraciones de quiebra; pedir la inclusión en la masa de acreedores de las suspensiones de pagos y quiebras; impugnar créditos; intervenir en los convenios de las suspensiones de pagos y quiebras, emitiendo voto a favor o en contra de las propuestas y, en consecuencia, adherirse o no a las quitas, esperas y otros acuerdos; impugnar el convenio aprobado y aceptar bienes muebles o inmuebles en pago de sus créditos; y, en general, realizar cuantos actos sean necesarios relacionados con las suspensiones de pagos o quiebras.
21. Representar a la Sociedad ante centros, organismos y entidades de todo tipo, tanto internacionales como de la Comunidad Económica Europea, del Estado y de sus órganos constitucionales, así como ante Comunidades Autónomas, provincias o municipios, y en su caso, ante cualquier organismo sometido al Derecho Internacional Público. En general, representar a la Sociedad ante cualesquiera organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, y en especial, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, y cualquiera de sus departamentos, servicios, centros y organismos. Percibir cuantos libramientos

y demás cantidades que por cualquier concepto corresponda cobrar a la Sociedad; satisfacer impuestos y demás tributos; firmar declaraciones e instancias e interponer y seguir toda clase de recursos y reclamaciones por todos sus trámites; y otorgar cartas de pago y firmar recibos.

22. Fijar los gastos de administración, de cualquier naturaleza, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesario o conveniente.
23. Acordar, tras los trámites precisos, el establecimiento o supresión de Oficinas de cualquier clase y en cualquier lugar, designando a las personas que hayan de ocupar las mismas y, en su caso, a los corresponsales del Banco.
24. Delegar las facultades que estime conveniente en personas, sean o no miembros del Consejo, u órganos, comisiones o comités, estatutariamente establecidos o que pudieran establecerse, sin perjuicio de los apoderamientos que pudiera conferir a Directores Generales y cualquier otra persona.

B) Al Presidente del Consejo le corresponden las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación de la Sociedad y de su Consejo de Administración en toda clase de actos y usar la firma social.
- b) Presidir la Junta General, dirigir sus discusiones y deliberaciones, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención y cuidando del buen orden de los debates.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo y por otros comités o comisiones del Consejo.
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de cualesquiera otros Comités o Comisiones.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 29º BIS - DEL COMITÉ DE AUDITORIA.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia.

Si bien, para la supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control, el Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría, que dispondrá de las competencias y medios necesarios para el ejercicio de esta fundamental función en el ámbito social.

Este Comité estará compuesto por mayoría de consejeros no ejecutivos y por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, que dispongan de la dedicación, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función, entre los que el Consejo designará al Presidente del Comité, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Comité contará con un Secretario, cargo que ostentará el Secretario del Consejo de la sociedad, el cual, si no es consejero, tendrá voz pero no voto en el Comité de Auditoría.

En todo caso, el Comité de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar a través de su Presidente en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el Artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control.
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Comité y de su Presidente y, al menos, una vez al año, pudiendo requerir la asistencia del auditor de cuentas.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, entre presentes y representados, de al menos la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un libro de actas que será firmado para cada una de ellas por el Presidente y por el Secretario.

A través de su Presidente, el Comité de Auditoría informará al Consejo de Administración. El Comité de Auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.

El Consejo de Administración es competente para desarrollar, ampliar y completar las reglas relativas a la composición y funcionamiento del Comité de Auditoría en todo lo no especificado en estos estatutos, respetando lo previsto en éstos y en la Ley.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 30º - DURACION DEL EJERCICIO.

El ejercicio económico corresponderá al año natural y por consiguiente se cerrará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 31º - DOCUMENTOS.

La Cuentas Anuales y demás documentos contables que han de ser sometidos a aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberán ser elaborados según el esquema fijado por las disposiciones vigentes aplicables a las Entidades Bancarias.

ARTICULO 32º - APLICACION Y DISTRIBUCION DE RESULTADOS.

La Junta General acordará sobre la aplicación y distribución de resultados en la forma y condiciones que en cada momento determine la legislación en vigor.

De los productos obtenidos durante el Ejercicio se deducirán, a fin de obtener el beneficio líquido, todos los gastos generales, intereses, gratificaciones e impuestos, más las cantidades que procediere asignar a saneamiento y amortización.

Una vez practicadas las citadas deducciones, el beneficio líquido que resulte se distribuirá de la siguiente forma y orden:

- 1º.- Atribución a las reservas y fondos de previsión exigidos por la legislación en vigor, y, en su caso, al dividendo mínimo a que se refiere el Artículo 10 de estos Estatutos.

2º.- La parte restante se distribuirá de conformidad con el acuerdo que adopte en cada caso la Junta General, respetando lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 33º - PAGO DE DIVIDENDO.

Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista y titular de las acciones en el libro registro correspondiente.

Corresponde a la Junta General, y en su caso al Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas, el acordar la distribución del dividendo, determinar el momento y la forma de pago.

A falta de determinación expresa, el dividendo será pagadero en el domicilio social, a partir del día siguiente del acuerdo.

ARTICULO 34º - RETRIBUCIONES.

- 1º.- Los miembros del Consejo podrán percibir en cada ejercicio, las dietas y asignaciones que acuerde la Junta General.
- 2º.- Las retribuciones previstas en el apartado precedente, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, absorberán y serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. Las mismas, podrán comprender entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento.
- 3º.- El importe o cuantía de las retribuciones mencionadas en los apartados anteriores, será fijado anualmente por la Junta General de Accionistas, y distribuido por el Consejo de Administración. Dichos importes o cuantías podrán ser diferentes para los distintos administradores.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 35º - NORMATIVA APLICABLE.

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas en la Ley y, además, cuando así lo acordase la Junta General.

Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General nombrará los liquidadores de la misma, quienes tendrán además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta acuerde conferirles, fijando las normas con arreglo a las cuales se han de practicar la división del haber social, aprobar las cuentas de la liquidación y dar finiquitos de ellas.

Acordada la disolución, se abrirá la fase de liquidación durante la cual, no obstante, mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad cesará la representación de los Administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones reseñadas en el Artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el haber social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente su pago.

El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad, se repartirá entre los socios en proporción al importe nominal de las acciones, en los términos previstos en el Art. 277 de la Ley de Sociedades Anónimas.